

Viedma, 24 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los caratulados: R.J.P.M. C/ B.M.B. S/ SUMARISIMO (MODIFICACION REGIMEN DE COMUNICACION), Expte. N° VI-01048-F-2024

Y CONSIDERANDO:

1.- Por contestada la vista conferida a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

2.- En atención a las constancias de la causa, habiéndose suspendido el llamado de autos para sentencia definitiva en virtud de lo denunciado por la progenitora de la niña y teniendo especialmente en cuenta el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en fecha 11/02/2026, y la conformidad expresada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen, entiendo necesario de manera provisoria y a fin de preservar la continuidad del vínculo paterno-filial disponer un régimen de comunicación provisorio que se deberá cumplir desde el día de la fecha (de manera virtual) y por el período de dos meses, siendo esta decisión la más ajustada al interés superior de la niña. Dicho régimen quedará establecido de la siguiente manera:

3.- Régimen de comunicación provisorio: se dispone que la niña tendrá una comunicación semanal con el progenitor todos los días domingo de cada semana, con una duración máxima de una (1) hora, evitando extensiones que puedan resultar vivenciadas como invasivas o displacenteras.-

Dicha comunicación telefónica o video llamada comenzará a las 11 hs, debiendo la madre de la niña tener todo dispuesto para que a esa hora se comunique el progenitor la que deberá encontrarse en un lugar donde pueda tener privacidad sin injerencias de terceras personas.-

4.- Atento lo informado y evaluado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, hágase saber al progenitor que deberá abstenerse de realizar comentarios inoportunos, ambiguos u obscenos que puedan generar

incomodidad o malestar en la niña, promoviendo intercambios acordes a su edad y etapa evolutiva, bajo apercibimiento de suspender el régimen de comunicación aquí establecido.-

5.- Asimismo en atención a la recomendación del ETI respecto a la continuidad del espacio terapéutico de la niña, el cual entienden que debe establecerse con una frecuencia fija y sostenida en el tiempo, evitando que dicho dispositivo funcione a demanda de la menor o de su madre, se hace saber a las partes que durante los próximos dos meses la niña debe concurrir a las entrevistas psicológicas con una frecuencia de una (1) sesión semanal, a fin de acompañar de manera cercana la evolución del vínculo paterno-filial y abordar oportunamente eventuales emergentes emocionales asociados a dicha dinámica.-

6.- Por otra parte, a fin de favorecer la adquisición de herramientas comunicacionales y estrategias vinculares que promuevan un vínculo afectivo respetuoso, estable y acorde a las necesidades de su hija, se hace saber al Sr. R. que deberá continuar el tratamiento psicológico con el Lic. H..

Asimismo, se hace saber a la Sra. B. que deberá iniciar un espacio de tratamiento terapéutico individual, orientado a la elaboración y canalización de su enojo, malestar y padecimiento actual en relación al progenitor, con el objetivo de evitar que dichos aspectos interfieran en la construcción del vínculo paterno-filial.-

7.- Hacer saber a las partes que el régimen de comunicación provisorio indicado en el considerando anterior se deberá llevar a cabo en por el plazo de 2 meses a partir del día de la fecha. Cumplidos los dos meses, el mismo será revaluado por el Equipo Interdisciplinario y, cumplido ello, se procederá al dictado de sentencia definitiva atento haberse suspendido el llamado a autos oportunamente.-

Por ello, en el marco del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Fijar un régimen de comunicación provisorio entre el Sr. J.P.M.R. y su hija la niña L.V.R.B., el que inicia el día de la fecha y se extenderá por el plazo de dos meses y deberá llevarse a cabo conforme lo establecido en el considerando 3°.-

II.- Hacer saber al Sr. J.P.M.R. que deberá abstenerse de realizar comentarios inoportunos, ambiguos u obscenos que puedan generar incomodidad o malestar en la niña, promoviendo intercambios acordes a su edad y etapa evolutiva. Asimismo, se hace saber que deberá continuar el tratamiento psicológico con el Lic. H..-

III.- Hacer saber a las partes que durante los próximos dos meses la niña debe concurrir a las entrevistas psicológicas con una frecuencia de una (1) sesión semanal, a fin de acompañar de manera cercana la evolución del vínculo paterno-filial y abordar oportunamente eventuales emergentes emocionales asociados a dicha dinámica.-

IV.- Hacer saber a la Sra. M.B.B. que deberá iniciar un espacio de tratamiento terapéutico individual, orientado a la elaboración y canalización de su enojo, malestar y padecimiento actual en relación al progenitor, con el objetivo de evitar que dichos aspectos interfieran en la construcción del vínculo paterno-filial.-

V.- Hacer saber a las partes que el cumplimiento de este régimen de comunicación provisorio y las recomendaciones efectuadas es obligatorio y su incumplimiento injustificado será considerado al momento del dictado de sentencia definitiva conforme lo normado en el art. 60 del CPF, asimismo podré, en caso de así considerarlo, imponer sanciones pecuniarias o no pecuniarias a cargo del remiso y a favor de la contraria (art. 657 del CCyC y art. 98 del CPF).

VI.- Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema PUMA.

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA